



**Cámara de Representantes**

**XLVIII Legislatura**

---

**DIVISIÓN PROCESADORA DE  
DOCUMENTOS**

**Nº 1923 de 2018**

---

---

Carpeta Nº 3478 de 2018

Comisión de  
Hacienda

---

---

**LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA**  
Modificaciones

Versión taquigráfica de la reunión realizada  
el día 7 de noviembre de 2018

(Sin corregir)

Presiden: Señores Representantes Bettiana Díaz (Presidenta) y Conrado Rodríguez, (Vicepresidente).

Miembros: Señores Representantes Alfredo Asti, Sonia Cayetano, Gonzalo Civila, Benjamín Irazabal, Omar Lafluf, Gustavo Penadés, Iván Posada, Diego Reyes y Stella Viel.

Delegada de Sector: Señora Representante María José Olivera.

Invitados: Por el Ministerio de Economía y Finanzas, contador Pablo Ferreri, subsecretario; economistas Martín Vallcorba, Ariel Cancio y Florencia López, asesores.

Secretario: Señor Eduardo Sánchez.

Prosecretaria: Señora Patricia Fabra.



**SEÑORA PRESIDENTA (Bettiana Díaz).**- Habiendo número, está abierta la reunión.

Dese cuenta de los asuntos entrados.

"1) Liga de Defensa Comercial remite consideraciones acerca del proyecto de ley sobre Defensa de la Libre Competencia en el Comercio. (A la Carpeta 3304/2018).

(Se remitió por correo electrónico el 5 de noviembre)

2) Con fecha 6 de noviembre del año en curso, se remitió para su archivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 147 del Reglamento, la carpeta n.º 570/2015 "Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado".

3) LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA. Modificaciones. (Carpeta 3478/2018. Repartido 1061)".

—Damos la bienvenida a la delegación del Ministerio de Economía y Finanzas, integrada por el subsecretario, contador Pablo Ferreri, y por los economistas Martín Vallcorba, Ariel Cancio y Florencia López.

La idea es recibir información con respecto al proyecto que refiere a las modificaciones de la Ley de Inclusión Financiera.

**SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Pablo Ferreri).**- Es un placer estar aquí para referirnos a este proyecto de ley que hemos enviado hace pocos días, y que entendemos puede generar mejoras sustantivas y sofisticaciones al esquema de inclusión financiera que se ha implementado en Uruguay. A lo largo de estos cuatro o cinco años de aplicación del sistema de inclusión financiera, ha tenido excelentes resultados, que han redundado en mejoras en el ejercicio de derechos por parte de todos los ciudadanos, sobre todo, los de menores ingresos, y que ha contribuido a modernizar el sistema de pagos en nuestro país. No en vano, hace pocos días, Uruguay fue ubicado en el tercer lugar del *ranking* a nivel global en materia de inclusión financiera por parte de la prestigiosa publicación *The Economist*. Esto indica claramente cómo el país ha avanzado en la modernización de su sistema de pagos.

Hace cinco años, Uruguay era uno de los países de Latinoamérica que tenía la menor penetración de la utilización de los medios electrónicos de pago, y hoy se ubica a la cabeza de América Latina y en uno de los primeros lugares del mundo. Esto, que puede parecer banal, no solo implica una modernización y una actualización en las tendencias globales -que son inevitables en el devenir tecnológico-, sino que también ha contribuido a un mayor ejercicio de derechos.

Es un aspecto fácilmente cuantificable: en los últimos cinco años, se han creado un millón de cuentas bancarias e instrumentos de dinero electrónico. Esto ha permitido que cientos de miles de uruguayos, sobre todo los de menores ingresos, que antes no tenían acceso al sistema bancario y a los instrumentos electrónicos de pago, puedan acceder al sistema de manera gratuita, lo cual permite ejercer un derecho que antes no tenían. Por eso, no solamente se trata de modernización, sino de equidad y ejercicio de derechos.

También es importante dejar claro que esto va de la mano de mejoras notorias para los trabajadores, como por ejemplo, acceder a un instrumento de dinero electrónico o a una cuenta bancaria de manera gratuita, y utilizar esos fondos mediante tarjetas de débito, lo que permite un ahorro de cuatro puntos del IVA cuando se realizan compras. Esto quiere decir que un trabajador que utiliza los medios de pago electrónicos -ahora lo puede hacer de manera gratuita- tiene un mejor rendimiento de sus ingresos, porque hay

un descuento del IVA, lo que, de alguna manera, mejora el rendimiento de su salario. Queremos dejar esto claro, porque es una disposición que está vigente hace años y los trabajadores utilizan y se han apropiado de ese beneficio.

Además, cada vez funciona con mayor libertad para los trabajadores, en la medida en que los comercios que manejan medios electrónicos de pago se han multiplicado por cuatro en los últimos años. Es decir que hay muchos más comercios que utilizan estos medios y permiten a los trabajadores ejercer con mayor libertad el derecho de acceder a las rebajas y a las cuentas gratuitas.

Por eso, estamos muy conformes y contentos con los resultados que se han obtenido, tanto en mejora para los trabajadores, como en el acceso a derechos y el posicionamiento de Uruguay a nivel internacional. No obstante, entendemos que siguiendo dos principios básicos que han regido este programa de inclusión financiera, hay dos puntos que ameritan la presentación de este proyecto de ley: el pragmatismo y la flexibilidad, es decir, potenciar los aspectos que funcionan bien y afinar o corregir lo que sea necesario. En ese sentido, este proyecto de ley presenta básicamente dos áreas que se dividen en algunos capítulos.

La primera área tiene que ver con una definición clara y concisa de todos los actores involucrados en el esquema de inclusión financiera, con la utilización de los medios electrónicos de pago y, sobre todo, con la regulación de las relaciones entre los actores que se definen. Esta regulación nos parece muy importante y tiene algunos aspectos que protegen sobre todo a los eslabones más débiles de esas relaciones, que en unos casos, son los usuarios y en otros, los comerciantes.

Por ejemplo, es importante destacar que se establece por ley que cuando los comercios generan acuerdos con los adquirentes o con los emisores de las tarjetas, no están obligados a aceptar los pagos en cuotas, y se deja meridianamente claro en la ley que es un derecho de los comerciantes pero no una obligación a la hora de suscribir un contrato. A su vez, en el artículo 9º se establece que si las promociones que se llevan a cabo por parte de los adquirentes, dejan por fuera a determinados comerciantes y eso perjudica los esquemas de libre competencia, actuará la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y se establecerán las sanciones pertinentes. Esto se hace en defensa de los comerciantes que puedan verse perjudicados por los esquemas de promociones.

Asimismo, para dotar de transparencia al esquema de inclusión financiera, se establece la obligatoriedad para el Banco Central de publicar las tasas de las comisiones que se cobran a los comerciantes por la utilización de estos medios y las tasas de interés. Esto permitirá que haya un control social por parte de todos los actores en cuanto a las comisiones que se cobran. Además, en las últimas semanas se llevó a cabo un acuerdo propiciado por el Poder Ejecutivo y firmado por las principales cámaras de comercio del país, los emisores de tarjetas de crédito y los adquirentes, en el que se establecen los montos máximos a cobrar por comisiones y la máxima diferencia que puede existir entre los montos máximos y mínimos. Publicar esta información permitirá controlar que esos acuerdos se cumplan en la práctica. Cabe destacar que han sido firmados por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, Cambadu, Cedu, la Asociación de Feriantes del Uruguay, la Cámara Nacional de Alimentación, la Cámara de Transporte del Uruguay y otros. Es decir que tienen una amplia base social y de actores económicos.

A su vez, se establece una regulación para las cláusulas de los contratos que se pueden considerar abusivas para proteger a los que pueden tener una relación desfavorable y asimétrica con los actores más fuertes y poderosos.

También se establece que los tiques de alimentación tendrán el mismo tratamiento que otros instrumentos de dinero electrónico, como las tarjetas de débito.

En el Título II se revisan y redefinen algunos aspectos del esquema general de inclusión financiera que nos parece que contribuyen a una mejora del sistema. Por ejemplo, se establecen por ley algunas excepciones que están contenidas en la reglamentación y que entendemos que son de sentido común para la mejor evolución de este proceso. Me refiero a que en las localidades de menos de dos mil habitantes donde no existan cajeros para la extracción de dinero, los trabajadores no están obligados a cobrar su salario por medios electrónicos. Esto contribuye a que el proceso se desarrolle de manera ordenada sin generar molestias a la gente.

En esa misma línea, también se revisa la obligatoriedad que tienen actualmente quienes perciben pasividades o pensiones de cobrar sus prestaciones mediante medios electrónicos de pago. Cabe destacar que las personas que cobraban esas prestaciones con anterioridad a la aprobación de esta ley no tenían esa obligación. Esta obligatoriedad persigue dos objetivos, que tienen que ver con la formalización de la economía y, sobre todo, con la gratuidad en el ejercicio de un derecho por parte de quienes cobran algún tipo de prestación. Con el correr de los años, hemos visto que en el caso de las pasividades, tanto la formalización del pago como el acceso a los medios electrónicos están garantizados, porque las pasividades son pagadas por las diferentes cajas y fundamentalmente por el Banco de Previsión Social. Ahora bien, aunque se quita la obligatoriedad, se mantiene el derecho de quienes reciben la prestación de acceder a los medios electrónicos de pago y a un conjunto de prestaciones básicas de manera gratuita.

Por otro lado, en el artículo 44 del proyecto de ley se establecen los topes máximos de interés que se pueden aplicar a las transacciones que se realizan mediante los medios electrónicos de pago. Entendemos que esto también es en beneficio de todos los usuarios.

Por lo tanto, entendemos que esta ley permitirá dar un paso adelante en lo que tiene que ver con las garantías de todas las partes involucradas en un esquema de inclusión financiera -usuarios, comerciantes, adquirentes y emisores-, fijando reglas de juego claras y transparentes. Además, se establecen algunas modificaciones al esquema vigente en beneficio de la gente que es la destinataria de las políticas públicas.

**SEÑOR VALLCORBA (Martín).**- Es un gusto estar en la Comisión.

Como señaló el señor subsecretario, el proyecto de ley se organiza en dos grandes títulos. El primero refiere a la regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito, y el segundo, a modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera.

Estas modificaciones tienen dos orígenes diferentes. En el primer título, se recogen muchas disposiciones que figuran en diversos proyectos que están a consideración del Parlamento, que tienen como objetivo regular el funcionamiento del sistema de medios de pago electrónicos. Luego de un trabajo extenso que se hizo con diversos legisladores, tanto del Frente Amplio como de la oposición, se llegó a la formulación que está recogida en este articulado, que consideramos constituye un avance importante en cuanto a la regulación del sistema de medios de pago electrónicos.

El Título II también incorpora una serie de modificaciones que fueron trabajadas en el marco de las discusiones globales sobre esta iniciativa, que fueron reseñadas por el señor subsecretario. También incorpora algunos ajustes, en particular, sobre la operativa de la compraventa de inmuebles y automóviles, en general, en operaciones de montos elevados, que surgen a partir del trabajo que se ha venido desarrollando en los últimos

meses, fundamentalmente, con la Asociación de Escribanos del Uruguay y con las diversas gremiales que participan directamente en estas actividades -por ejemplo, Ascoma y la Cámara Inmobiliaria Uruguaya- con las cuales se acordó una serie de modificaciones que son las que hoy están incluidas en algunos de los artículos del Título II del proyecto.

A continuación, voy a hacer algunas referencias sobre cada uno de los artículos, a los efectos de aportar elementos que contextualicen las disposiciones aquí previstas.

El artículo 1º define lo que son las tarjetas de débito, los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de crédito. Para el caso de los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, se establece que tienen características y funcionamientos análogos a los de las tarjetas de débito. Esta es una aclaración necesaria y oportuna a los efectos de clarificar el funcionamiento y las características que tienen estos instrumentos.

En el artículo 2º se establece cuáles son los sujetos intervinientes en el sistema de medios de pago electrónicos, y se distinguen cuatro actores fundamentales: los emisores, los adquirentes, los comercios y los usuarios. Los artículos siguientes van a establecer las relaciones que se dan entre cada uno de estos actores, en particular, entre los emisores y los usuarios por un lado, y entre los adquirentes y los comercios por otro.

Dentro del Capítulo II, relativo a la relación entre el adquirente y el comercio, el artículo 3º establece que se deben comunicar al Banco Central los modelos de contrato a ser suscritos y que el organismo actuará de oficio o a denuncia de parte en caso de que esos contratos o algunas disposiciones incluidas en ellos violenten las normas en materia de competencia.

Esta es una preocupación que está presente aquí y en la relación entre los adquirentes y los comercios. Es importante que en el marco que regula el funcionamiento del sistema quede clara la defensa de la competencia, en particular, de los actores más débiles en esta cadena: por un lado, los usuarios y, por otro, los comercios. Esta es una disposición importante que mandata al Banco Central a actuar de oficio o, eventualmente, por denuncia de parte, cuando se establezca alguna violación a las normas en materia de competencia.

El artículo 4º establece los aspectos mínimos a incluir en los contratos. En ese sentido, destaco el plazo máximo en el cual se deben abonar las operaciones por parte de los adquirentes a los comercios -la comisión, el arancel que el adquirente cobrará- y los plazos y las pautas para la presentación de la información.

En el último inciso se establece una disposición que entendemos es importante y recoge algunas de las quejas que hemos recibido por parte de los comercios. Me refiero a que el adquirente no podrá establecer condiciones diferentes de pago o de acreditación de fondos en función de la institución de intermediación financiera o institución de emisión de dinero electrónico seleccionada por el comercio para la recepción de los fondos. Esto, de alguna manera, viene a corregir un problema que existe hoy, por el cual en algunos casos los adquirentes establecen condiciones más favorables para el pago cuando el comercio elige determinada institución. Eso está sesgando la elección de la institución con la cual trabaja el comercio. Entonces, a lo que apunta este último inciso de este artículo es a dar la libertad y el derecho al comercio a elegir la institución con la cual quiere trabajar sin que esa elección pueda hacer que las condiciones de pago sean diferentes.

Aprovecho para plantear que en la redacción del proyecto se cometió un error que propondríamos que se ajuste, porque la redacción actual dice: "El adquirente no podrá

establecer condiciones de pago o acreditación diferentes de fondos en función de la institución [...]" y en realidad debería decir: "El adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación de fondos diferentes en función de la institución".

El artículo 5º refiere a que los contratos que firmen los comercios no pueden establecer la obligación del comercio de aceptar las tarjetas de crédito en la modalidad de planes de cuotas. Eso queda a libertad y a criterio de cada comercio.

El artículo 6º establece los elementos que los adquirentes deben proporcionar a los comercios; en particular, destaco dos que entendemos importantes, sobre todo, pensando en los comercios más pequeños. El primero es el que está incluido en el literal A) y refiere a la información relevante sobre el sistema. Nos parece que es una obligación que hay que establecer al adquirente para que todos los comerciantes tengan la información necesaria para saber cómo funciona el sistema.

El segundo es lo que establece el literal C), que refiere a la formación técnica específica que se debe otorgar al comercio para la operación de los sistemas.

El artículo 7º establece los criterios a seguir en materia de identificación del usuario cuando el comercio tiene que controlarla. Define cuáles son los criterios y las responsabilidades que tiene que asumir el comercio.

El artículo 8º establece la responsabilidad en el pago al comercio, algo que es habitual en la industria, pero que nos parece importante que quede recogido en el proyecto de ley. El emisor es el responsable de cualquier incumplimiento por parte del usuario en lo que tiene que ver con el pago de sus obligaciones con el emisor. Una vez que el usuario paga con una tarjeta de crédito, ese instrumento tiene pleno efecto cancelatorio. Por lo tanto, respecto a la relación con el comercio, eventuales incumplimientos del usuario con el emisor son problemas del emisor y no generan ningún obstáculo para que el emisor tenga que abonar la transacción al comercio. Así funciona en la actualidad, pero nos parece importante que quede claro a nivel del marco legal que regula el funcionamiento del sistema.

El artículo 9º refiere a los acuerdos comerciales y a las promociones que se definan y establece que es la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia la que actuará de oficio o a denuncia de parte si se entiende que dichos acuerdos perjudican la libre competencia.

El artículo 10 establece las distintas obligaciones que asume el comercio al participar en el sistema.

El artículo 11 establece los criterios a seguir en el caso de que se ejerza el derecho del usuario a resolver las ventas que se realizan por internet, es decir, las compras *on line*. En este caso, aplica a las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley Nº 17.250, que establece que cuando el usuario haya comunicado esta situación al emisor, no se podrán librar los fondos para el pago de la operación, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida. En caso de que el emisor librara los fondos, no podrá cobrar dicha operación al usuario.

El artículo 12 refiere a la publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento. Como señalaba el señor subsecretario, es un punto bien importante que hace a algunos de los componentes del acuerdo de aranceles que se negoció y se firmó recientemente con las distintas gremiales representativas de los comerciantes. En ese acuerdo se regula la dispersión, es decir, la diferencia máxima entre el arancel mínimo y el máximo por sector de actividad. En ese acuerdo, que se firmó con los comerciantes -con Cambadu, CEDU, la Cámara Nacional de Alimentación, la Cámara Nacional de

Comercio y Servicios, entre otras-, se establece que el Banco Central debe publicar esta información a los efectos de que se pueda verificar el cumplimiento de lo allí previsto.

Por lo tanto, en la medida en que el Banco Central, luego de las consultas que realizó a su asesoría jurídica, entiende que actualmente no tiene facultades para divulgar información sobre precios de cada una de las instituciones -sí lo hace respecto al sistema en su conjunto, pero no de cada una de las instituciones-, resulta necesario incluir esta disposición. Reitero: lo que se establece es la obligación del Banco Central de publicar esta información y, al mismo tiempo, de los adquirentes de proporcionarla a dicha Cartera.

Dentro del Capítulo III, relativo a la relación entre el emisor y el usuario, el artículo 13 establece las características que deben tener los contratos que firmen los emisores con los usuarios.

En el artículo 14 se definen las cláusulas abusivas. En particular quiero destacar la que se señala en el literal B) porque, muchas veces, fue motivo de reclamos y de quejas. Se considerarán abusivas las cláusulas que habiliten al emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiro de efectivo realizadas por el usuario dentro del territorio nacional. En la actualidad, algunos emisores realizan esta conversión automática; está prevista en los contratos. Lo que se establece a partir de la definición de este marco regulatorio, es que los contratos no podrán incluir esta cláusula por ser considerada abusiva y, por lo tanto, como se señala en el inciso final, la inclusión de cláusulas abusivas entre el emisor y el usuario no vincularán a este último y serán nulas.

El artículo 15 establece los aspectos mínimos a incluir en los contratos y se detallan una serie de aspectos.

El artículo 16 refiere a las obligaciones del emisor. En este caso, se recogen básicamente las disposiciones que actualmente están incluidas en la regulación del Banco Central del Uruguay; en muchos casos, está dando fuerza legal a disposiciones regulatorias del Banco Central del Uruguay. Quiere decir que hoy esto ya funciona así, pero se entiende conveniente establecer un rango superior y que no sea solo una resolución del Banco Central, sino que haga al marco legal que regula el funcionamiento del sistema.

El artículo 17 establece las responsabilidades del emisor. En particular, dice que será responsable frente al usuario de un conjunto de circunstancias. Y voy a destacar la incluida en el literal C), que establece que todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y que no sean atribuibles a incumplimientos de la obligación del usuario, serán responsabilidad del emisor. Así es como funciona hoy el sistema, pero nos parece importante dejarlo establecido dentro del marco legal y que no se genere ninguna duda al respecto.

El artículo 18 establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 19 la información que los emisores deben proporcionar a los usuarios. Además, faculta al Banco Central del Uruguay a establecer esa información, así como la periodicidad con la que debe realizarse.

El Capítulo IV refiere al pago mínimo y los títulos a valores incompletos.

El artículo 20 establece las condiciones que debe cumplir el monto del pago mínimo en las operaciones con tarjeta de crédito, con los criterios que actualmente funcionan,

que tienen como lógica que ese pago mínimo permita la amortización de la deuda y que, por lo tanto, no genere un endeudamiento creciente.

El artículo 21 regula las características y el funcionamiento de los títulos a valores incompletos, y establece la necesidad de que exista un documento complementario que fije cómo debe ser llenado ese título valor.

En el último inciso se incorpora un valor que entendemos importante y es que el emisor debe entregar el vale al usuario cuando finalice el contrato que lo originó y que se cancelen las obligaciones que hubieran surgido.

El Capítulo V refiere a los adicionales o extensiones de un medio de pago electrónico y contiene un único artículo: el 22. Destaco el último inciso, porque también ha sido un reclamo que muchas veces ha estado planteado. Se relaciona con el hecho de que el titular es el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales, y al mismo tiempo, establece que quien sea titular de un adicional de un medio electrónico no será responsable bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico. Las instituciones pueden otorgar adicionales, pero eso no afecta la naturaleza del vínculo original con el titular del medio de pago; no genera nuevas responsabilidades a quienes tienen el adicional del medio de pago electrónico.

Hasta aquí lo que refiere el Título I, con el marco general de regulación del funcionamiento de los medios de pago electrónicos.

El Título II refiere a disposiciones varias sobre la inclusión financiera. En el artículo 23 se sustituye el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.210 para precisar el tratamiento a dar a las transferencias electrónicas de fondos.

El artículo 1° establecía que los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tenían pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectuaban. Lo que se agrega es que en el caso de las transferencias electrónicas de fondo, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación al monto transferido en la cuenta de destino. Esto es para aclarar una situación que, si bien nosotros entendíamos de sentido común, en la medida en que habían surgido algunas dudas, nos pareció importante aclarar. De la misma manera que cuando uno realiza un pago con una tarjeta de débito no está cancelando la obligación cuando pasa la tarjeta, sino una vez culminado el proceso de autorización y de aprobación de la transacción, el efecto cancelatorio de la transferencia electrónica no se produce cuando uno aprieta el botón y ordena la transferencia, sino cuando la transferencia se concreta, porque en el medio puede haber problemas con el número de cuenta y demás y que la transferencia termine rebotando. Por lo tanto, el mero hecho de dar la instrucción de hacer la transferencia no genera efecto cancelatorio, sino cuando esta se concreta. Nos parecía que estaba implícito, pero era bueno explicitarlo en este artículo 1° de la ley.

El artículo 24 agrega al artículo 12 -referido al pago de los honorarios profesionales- un inciso final. A partir de conversaciones con la Asociación de Escribanos del Uruguay, se consideró conveniente incluir un inciso que establezca: "Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres". Se habilitan los pagos en efectivo de los timbres, a diferencia de lo que prevé el artículo 12 para los honorarios.

El artículo 25 sustituye el artículo 13. En este caso, es simplemente un tema de redacción solicitado por algunos legisladores para que no quedaran dudas. El artículo original decía que en las localidades de menos de dos mil habitantes se podía prorrogar la entrada en vigencia de las disposiciones hasta tanto se dispusiera de puntos de

extracción de efectivo. No se explicitaba lo que sucedía con las áreas rurales. Nosotros entendíamos que estaba implícito, pero a los efectos de que no quedaran dudas, era positivo explicitarlo. Por lo tanto, se establece que no solo abarca a las localidades de menos de dos mil habitantes, sino que incluye a aquellos profesionales que se desempeñen en áreas rurales.

El artículo 26 debemos analizarlo conjuntamente con el artículo 27. Refiere a una de las modificaciones que fue comentada por el señor subsecretario, que tiene que ver con los pagos de jubilaciones, pensiones y retiros. En este caso, se está eliminando la obligatoriedad del cobro de las nuevas jubilaciones y pensiones a través de medios electrónicos. Recordemos que las jubilaciones anteriores a la entrada en vigencia de estas disposiciones no estaban alcanzadas. En este caso, como no resultan relevantes los objetivos de contribución a la formalidad de la actividad ni la posibilidad de ejercicio del derecho y atendiendo a los intercambios que tuvimos con distintos legisladores, se entendió conveniente establecer la opción. Por ese motivo se deroga el artículo 16 de la Ley N° 19.210 y se modifica el artículo 15, relativo a las actuales jubilaciones; ahora se establece para todas las jubilaciones, pensiones y retiros.

Al mismo tiempo, se establece que, conjuntamente con el derecho a elegir cobrar a través de un medio electrónico y cambiarse de institución una vez transcurrido un año, se podrá optar por cobrar los haberes por otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o la compañía de seguros respectiva. Si alguien optó por cobrar a través de acreditación en cuenta o de un instrumento electrónico y quiere volver a cobrar a través de una red de cobranza, también lo podrá hacer.

Los artículos 28 y 29 tenemos que analizarlos conjuntamente y refieren a lo mismo que comentamos sobre las jubilaciones, pensiones y retiros, pero en este caso, para el pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporales y rentas por incapacidad permanente. No resultan de aplicación los objetivos vinculados a la formalización y a la posibilidad de que se pueda ejercer el derecho de acceder a un medio de pago gratuito; por lo tanto, se elimina la obligatoriedad del cobro a través de medios electrónicos y se mantiene el derecho y la posibilidad de volver atrás en las decisiones.

En este caso, el último inciso establece que cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración. En la medida en que el pago de las remuneraciones se realiza a través de acreditación en cuenta o instrumento de dinero electrónico, cuando hay un beneficio social asociado a esa relación laboral, el pago de ese beneficio debe realizarse en la misma cuenta o instrumento en el cual el trabajador percibe su remuneración.

El artículo 30 refiere a las prestaciones de alimentación. Se está equiparando la lógica de funcionamiento de las prestaciones de alimentación al pago de salarios. Esto es dar la posibilidad al trabajador de elegir la institución a través de la cual cobrar esa prestación. También se establece el derecho a que el trabajador se pueda cambiar de institución una vez transcurrido un año. Se aplica la misma lógica que hoy tenemos para las prestaciones por alimentación con el objetivo de generar mayor competencia entre los prestadores y que esta redunde en mejores beneficios para el trabajador y no para el empleador, que es como hasta ahora se ha dado la dinámica de funcionamiento.

El artículo 31 tiene la misma lógica que el artículo 25 que comentamos antes. Establece que la excepción no solo refiere a quienes trabajen en localidades de menos de dos mil habitantes, sino también a quienes trabajen en zonas rurales. Para nosotros estaba implícito, pero entendemos que no está mal dejarlo claro.

El artículo 32 sustituye al inciso primero del artículo 24. Esto se vincula a las modificaciones que se introdujeron en los casos de pasividades, pensiones y beneficios sociales. En definitiva, al final de este inciso primero se establecía que no se podía cobrar cargo alguno por los servicios descriptos en el Título 1. En este caso, se establecía la posibilidad de cobrar a través de un medio electrónico, pero se habilitan otros medios alternativos. Se entiende que no es conveniente regular las condiciones de prestación de ese servicio, porque compite con otras. Por ejemplo, el BPS sigue pagando las jubilaciones anteriores a la entrada en vigencia de estas disposiciones en efectivo a través de redes de pago, y por ese servicio el BPS paga determinada comisión. Parecería que si establecemos que se puede optar por cobrar por un medio electrónico gratuito, lo que estamos haciendo es desestimular esa posibilidad. Entre pagar en efectivo y cobrar por ello o pagar a través de un medio electrónico y no cobrar nada, naturalmente, estas redes van a dejar de brindar este último servicio. Por eso se lo equipara a los distintos canales que los institutos de seguridad social o las compañías de seguros pueden poner a disposición tanto de pasivos como de beneficiarios sociales. Esto no afecta a los pasivos, sino que tiene que ver con la relación entre el instituto de seguridad social y quien preste el servicio de pago.

El artículo 33 sustituye al literal B) del inciso primero del artículo 25. Este fue un tema que se conversó con los legisladores y entendemos que es una disposición importante. Estamos introduciendo una serie de flexibilizaciones en el pago de pasividades y beneficios sociales, porque, en esos casos, no aplica el objetivo de promover la formalización o facilitar el avance y asegurar el derecho de que se pueda cobrar a través de un medio electrónico. Esos argumentos son relevantes en el caso de los trabajadores, porque el pago electrónico es un mecanismo muy importante para seguir avanzando en términos de formalización

Se ha avanzado muchísimo en estos últimos años, pero todavía queda camino por recorrer. También sirve para ejercer el derecho de acceder a un medio de pago electrónico gratuito. A veces, nos llegan reclamos de trabajadores a la casilla que ponemos a disposición en el Ministerio porque se quieren cambiar de institución, tienen derecho a hacerlo, pero el empleador no se los permite. Nuestra respuesta es que tienen el derecho y los mecanismos para ejercerlo, que es recurrir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, realizando la denuncia correspondiente. En ese caso, el trabajador no quiere porque le genera un enfrentamiento con el empleador. Dada esa relación asimétrica que existe en el mercado de trabajo, el pago a través de los medios electrónicos nos asegura que se pueda ejercer el derecho de acceder a él en forma gratuita. Esto no significa que el trabajador tenga que seguir manejándose con un medio de pago electrónico. Por eso, la modificación al literal B) del inciso primero del artículo 25 establece que todo trabajador que cobre a través de un medio electrónico pero que quiera retirar todo su sueldo en un único movimiento, lo puede hacer, independientemente del monto. Hoy pueden existir dificultades derivadas de los montos de retiro máximo diario que existen. Por lo tanto, se establece que todas las instituciones que prestan el servicio de pago de remuneraciones tienen que poner a disposición de los trabajadores al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados, tanto por salarios, como por honorarios profesionales y pago de servicios personales de trabajadores fuera de la relación de dependencia. Esto complementa la disposición y asegura que el pago electrónico siga mejorando la formalización del mercado de trabajo y permitiendo el ejercicio del derecho; al mismo tiempo, da la libertad a todos los trabajadores de seguir moviéndose en el mundo del efectivo sin que signifique una restricción o un costo.

El artículo 34 agrega un artículo a la Ley N° 19.210, el 36 bis, que establece un mecanismo similar al previsto para los artículos 40 y 41 de compraventa de inmuebles y automóviles. En el caso de las operaciones reguladas por los artículos 35 y 36, de montos elevados, cuando haya que realizar una inscripción en los Registros Públicos, esta se registrará por los mismos criterios que la compraventa de inmuebles y automóviles. Esto lo hemos trabajado con la Dirección de Registros del Ministerio de Educación y Cultura en la medida en que requiere ajustes, por lo que establecimos que lo dispuesto en este artículo registrará a partir del 1º de abril de 2019.

El artículo 35 sustituye el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.210 que establece las excepciones para la restricción a los pagos en efectivo. Se dispone que también estarán exceptuadas aquellas actividades en que la aplicación de lo previsto en los artículos 35 y 36 limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las regulaciones específicas en la materia.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Conrado Rodríguez)

—Esto fue solicitado por la Senaclaft en la medida en que para las actividades vinculadas a los casinos hay disposiciones específicas y recomendaciones internacionales sobre cómo debe operar esta actividad, a fin de evitar que sea un mecanismo que facilite o habilite el lavado de activos. Se establece que todo dinero que ingrese en efectivo salga en efectivo. Por lo tanto, las disposiciones del artículo 35 podían generar una contradicción y debilitar, en lugar de fortalecer -que es el objetivo que persiguen los artículos 35 y 36- los mecanismos en materia de control de lavado.

Cabe señalar que esta excepción está incluida en la reglamentación actual. Haciendo uso de la facultad establecida en la Ley N° 19.506, se estableció una prórroga parcial de la entrada en vigencia de algunas disposiciones -lo previsto en los artículos 35, 36, 40 y 41- y este es uno de los casos en los que se habilitó a que se siguieran realizando estas operaciones en efectivo. Ahora se podrá mantener este criterio más allá del 31 de diciembre de 2018, que es la fecha hasta la que se podía ejercer la facultad de prórroga

El artículo 36 sustituye al inciso quinto del artículo 40. En este caso, se está flexibilizando lo previsto en dicho inciso, referido a los negocios encadenados. Originalmente, el texto del artículo establecía que en el instrumento que documentara la operación se debía dejar constancia de la correspondencia entre los distintos negocios encadenados, los respectivos endosos y letras de cambio utilizadas. En el trabajo que se realizó con la Asociación de Escribanos del Uruguay y distintas gremiales vinculadas a la actividad inmobiliaria y de automóviles, se consideró que en algunos casos era conveniente flexibilizar este criterio. Por lo tanto, se plantea una modificación que permita que la reglamentación pueda exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, pero que no sea un requisito necesario. En algunos casos, no se justifica esta identificación que está prevista actualmente.

El artículo 37 sustituye los incisos séptimo y octavo del artículo 40. En este caso, también se flexibilizan las circunstancias que originan la aplicación de sanciones a los escribanos y se las restringe exclusivamente a los casos en que un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en el presente artículo. Antes, se establecía que esto aplicaba a cualquier incumplimiento total o parcial de todas las obligaciones formales y sustantivas. Nos pareció conveniente acotar estos casos a los incumplimientos sustantivos. De hecho, incumplimientos formales existen en muchas disposiciones actuales; puede haber omisiones que sean

subsanales incluyéndolas en una documentación adjunta, lo que no ameritaría ningún tipo de sanción.

También se explicita que las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Esto se refiere a una operación que se pagó a través de un medio de pago no admitido, pero se subsana ese incumplimiento a través del pago de la multa. Una vez que se paga la multa, el escribano puede intervenir y no le genera ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, se flexibiliza la forma en que se pueden subsanar las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a los efectos de la inscripción definitiva, dejando a la reglamentación los criterios para subsanar dichas omisiones. Al mismo tiempo, en el final del último inciso se aclara que ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico. Para nosotros esto estaba claro. En las primeras versiones del proyecto se establecía la nulidad de los actos, pero se eliminó en la iniciativa que se aprobó. De todas maneras, para que no queden dudas, se establece que ningún incumplimiento, tanto formal como sustantivo, provocará la nulidad del negocio jurídico.

El artículo 38 sustituye el quinto inciso del artículo 41 y el artículo 39 sustituye los incisos séptimo y octavo de ese artículo, con una lógica similar a la que comentamos en el caso del artículo 36. Se trata de una disposición que aplica exclusivamente a la compraventa, y al final se agrega un inciso que aclara que el artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera. Se refiere al *leasing*, que generaba dificultades operativas; en la medida en que no existan situaciones que impliquen problemas de lavado, se entendió conveniente explicitar que este artículo no será de aplicación cuando interviene una institución de intermediación financiera.

El artículo 40 agrega un artículo a la Ley N° 19.210, que establece una serie de disposiciones complementarias, referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41, que recogen el trabajo realizado con la Asociación de Escribanos del Uruguay, Ascoma, la Cámara Inmobiliaria Uruguay y las demás gremiales representativas. A raíz de esto se introdujeron flexibilizaciones que están vigentes mediante la reglamentación, haciendo uso de la facultad de prórroga parcial, y nos parece importante incorporarlas en el marco legal, a efectos de que siga siendo de aplicación a partir del 1° de enero del próximo año.

En el primer inciso se habilita a que se puedan realizar pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, en todas las operaciones reguladas por los artículos 35, 36, 40 y 41, siempre que en conjunto no superen 8.000 unidades indexadas. Esto surgió como un planteo de los actores que participan en negocios de compraventa de inmuebles y automóviles, y refiere a que muchas veces surgen diferencias por el tipo de cambio. Por ejemplo, se expresa una deuda que está en dólares en unidades indexadas y eso genera pequeñas diferencias de monto, que es conveniente que se puedan pagar en efectivo, así como las señas en el caso de los automóviles.

En el segundo inciso se establece que la entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberán efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos. Esos artículos se refieren a pagos y, muchas veces, existen entregas de dinero que no constituyen estrictamente un pago, y se establece que están incluidas en lo dispuesto por los artículos 35 y 36.

En el tercer inciso se admite que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o con instrumentos de dinero electrónico, en el caso de las operaciones alcanzadas por los artículos 36, 40 y 41.

En el último inciso se establece que cuando intervenga un escribano que retenga, en calidad de depositario, una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. También se establece que en las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido por concepto de seña o arras. Estas disposiciones están vigentes en la reglamentación actual, haciendo uso de la facultad de prórroga con que cuenta el Poder Ejecutivo.

El artículo 41 establece una aclaración respecto al alcance que tiene la intervención del escribano en estas operaciones, en particular, cuando se utiliza un medio de pago que esté a nombre del escribano que interviene en la operación, y se dispone que no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras. Esto se establece porque podía existir alguna duda respecto a si la utilización de una letra de cambio a nombre del escribano para liberar un monto recibido en concepto de seña estaba incluido dentro de la inhibición del ejercicio de la profesión.

El artículo 42 sustituye el artículo 66. En este caso, se incluyen dentro de las competencias del Área Defensa del Consumidor la fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la correcta aplicación de las rebajas del IVA. Al día de hoy, no estaba claro cuál era la entidad que tenía facultades para hacerlo y se entendió que era conveniente que fuera el Área Defensa del Consumidor.

El artículo 43 sustituye el artículo 167 de la Ley N° 16.713 y, para el caso de las prestaciones exentas vinculadas a la alimentación de los trabajadores, establece que, cuando se pague en efectivo, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 unidades indexadas por día trabajado. Además, se establece un cronograma de reducción de dicho importe con un valor máximo de 100 unidades indexadas a partir del 1° de enero de 2020, considerando a tales efectos el valor de las unidades indexadas al 1° de enero de cada año. Al mismo tiempo, se reduce el monto de la retribución que pueden alcanzar estas prestaciones, estableciendo que el porcentaje que actualmente se ubica en un 20% se reduzca a un 15% a partir del 1° de enero de 2020 y a un 10% a partir del 1° de enero de 2021. O sea que estas excepciones a lo que se considera materia gravada y asignación computable a los efectos jubilatorios representan un porcentaje menor respecto a la remuneración total de los trabajadores.

El artículo 44 sustituye el artículo 11 de la Ley N° 18.212 e incorpora en los topes máximos de interés previstos en la ley de usura los porcentajes que están previstos en la ley de inclusión financiera. El Banco Central tenía dudas respecto a cómo coexistían ambas legislaciones y por eso se incorporan en la ley de usura los topes máximos previstos cuando las cuotas se cobran mediante retención sobre retribuciones salariales o pasividades. Los topes son del 20% en el caso del crédito de nómina y 30% en las restantes operaciones.

El artículo 45 establece que lo dispuesto en los artículos 35 a 40 de la ley regirá a partir del 1° de enero de 2019.

Reitero que son disposiciones que están vigentes por la vía de la reglamentación de la ley, mediante la prórroga parcial, haciendo uso de las facultades con las que cuenta el Poder Ejecutivo, que establecen un conjunto de flexibilizaciones a la forma de implementar las disposiciones referidas a los pagos de montos elevados y compraventa de inmuebles y automóviles.

**SEÑOR ASTI (Alfredo).**- Es importante que haya llegado este proyecto, que fue largamente anunciado y esperado.

En su momento, se había definido una estrategia que tenía tres patas. Una era el acuerdo entre las partes, en lo que se ha avanzado, según lo que nos han explicado las autoridades; tardó mucho, pero que al final, se concretó. Otra pata tenía que ver con algunas disposiciones a nivel reglamentario, que ya se han cumplido. Faltaba este proyecto de ley, que viene con algunas novedades respecto a lo que se esperaba y que, en general, consideramos satisfactorio.

Tengo algunas preocupaciones que tienen que ver con la otra camiseta que tengo puesta, que es la de la Comisión Especial con Fines Legislativos de Transparencia, Lucha contra el Lavado de Activos y Crimen Organizado. Me preocupan algunas de las disposiciones que modifican los artículos 35, 36, 40 y 41 de la ley original, referidas a las sanciones que se aplican a los escribanos en caso de que hayan otorgado compraventas sin que hayan sido canceladas a través de los medios que establece la ley. Por lo que recién se dijo, el hecho de poder cancelar el negocio mediante una multa podría estar disminuyendo la efectividad de los mecanismos de prevención y control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Cuando existen operaciones de alto valor, la simple aplicación de la multa podría limpiar el incumplimiento. Tal vez a algunos operadores les conviene pagar la multa y que quede perfeccionado el instrumento sin mayor responsabilidad para las partes. Es una preocupación que manifesté cuando se manejó alguna modificación anterior y en la discusión con la Asociación de Escribanos del Uruguay. Sé que es necesario facilitar el trabajo de los escribanos cuando actúan de buena fe, pero me preocupa esa situación.

Por otra parte, en el artículo 23 se establece que los pagos efectuados a través de los medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las que se efectúa. Se agrega: "En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino". El economista Vallcorba nos explicó claramente que el efecto cancelatorio se da cuando quien debe recibir la transferencia la recibe, pero no me queda claro qué pasa si hay problemas con el débito que se realiza a quien pide la transferencia, porque puede darse la situación de que el beneficiario de la transferencia no la reciba y, por lo tanto, no dé por cancelada la obligación y quien pidió la transferencia la tenga debitada de su cuenta. Me parece que pude faltar alguna aclaración con respecto a que esa operación debe ser revertida en favor de quien solicita la operación.

Por la importancia que tiene la discusión que se ha dado desde la aprobación de la primera ley hasta ahora con respecto a la obligatoriedad que tiene la inclusión financiera, debo decir que durante todos estos años he insistido con que no hay obligación de utilizar dinero electrónico por parte de los trabajadores, porque se pueden extraer los fondos en cualquier momento sin necesidad de previo aviso ni requerimiento de saldos mínimos. A mi entender, eso significa que se puede retirar la totalidad de los fondos. Creo que el agregado que se hace al artículo 33 en cuanto a que debe habilitarse un mecanismo para un único retiro mensual reafirma una condición que ya existe de no obligatoriedad de uso de dinero electrónico si el trabajador lo desea.

**SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).**- Por supuesto que no se puede pretender estudiar estos cuarenta y cinco artículos en forma rápida porque modifican sustancialmente la Ley de Inclusión Financiera en conceptos muy importantes.

Uno de los fundamentos que fue muy publicitado era que no hubiera dinero en la calle por temor a la actuación de la delincuencia, pero el artículo 33 permite el retiro total de los haberes de cualquier trabajador y, por lo tanto, aumenta la cantidad de dinero en la calle. El otro fundamento era el control de la legalidad de percibir los haberes, que no existe en el caso de las pasividades. Que el trabajador pueda hacer movimientos bancarios sin costo quizás sea el mínimo beneficio que puede tener una institución financiera, cuyo máximo beneficio es recibir un caudal de dinero importante, como puede ser el pago total, que le permite hacer colocaciones *express* en determinados momentos por muy pocas horas o pocos días.

Manifiesto mi sorpresa de recibir cuarenta y cinco artículos para modificar la ley; supongo que esta Comisión tendrá que tomarse el tiempo necesario para analizar el proyecto.

Por otro lado, no me quedó claro lo que se establece en el proyecto en el sentido de que el comercio no podrá hacer una bonificación o descuento si se paga con determinada tarjeta. Por ejemplo, en cualquier restorán, hay descuentos del 25 % si se paga con una tarjeta Visa emitida por determinado banco; quisiera saber si eso va a seguir siendo una decisión del comercio.

**SEÑOR VALLCORBA (Martín).**- Yo creo que no se puede sostener que haya una modificación sustancial de la Ley de Inclusión Financiera; de ninguna manera se están introduciendo cambios sustantivos.

Tampoco se puede afirmar que el objetivo de la ley sea que no haya dinero en la calle. Siempre se sostuvo que tanto los trabajadores como los comerciantes que no quisieran aceptar medios de pago electrónico estaban en todo su derecho de hacerlo. Simplemente, se está perfeccionando.

En cuanto al retiro de la totalidad del sueldo en un solo movimiento, coincido con el diputado Asti en cuanto a que ya se podía hacer. Simplemente, se explicita en ese artículo.

Con relación a las motivaciones fundamentales de la Ley de Inclusión Financiera, yo creo que el mundo está viviendo un proceso de transformación, de modernización. No es Uruguay; es el mundo. La economía digital está avanzando. Una de las principales preocupaciones es que ese proceso de modernización no genere exclusión, una economía dual ni que haya algunos comercios que puedan ser parte de ese proceso de comercialización y otros -los más chicos- queden por el camino. Hacia esa transformación va el mundo, y la imponen los propios consumidores. Por lo tanto, esa motivación fundamental no sufre ninguna alteración. Es más: se reafirma y se refuerza, sobre todo a través de lo que se establece en el Título I, que refiere a la regulación del sistema. Las modificaciones más importantes consisten en que se elimina el pago obligatorio de las nuevas jubilaciones y los nuevos beneficios sociales a través de los medios electrónicos. Ese es el cambio más relevante. Hemos fundamentado por qué en el caso de los trabajadores es importante mantenerlo.

El proyecto no lo podemos medir al peso, porque es verdad que son un montón de artículos. Hay artículos que tienen que ver con cambios formales, de redacción, y que fueron pedidos muchas veces por legisladores, inclusive, miembros de esta Comisión, y no del Frente Amplio. La mayoría de los legisladores que están acá ya conocían el 90 % de los artículos, porque, como señaló el diputado Asti, este proyecto se trabajó sobre

fines del año pasado, y no solo con los legisladores del Frente Amplio, sino con los de la oposición. Recordemos que se entregó a los legisladores de la oposición una versión que, en esencia, es lo mismo que tenemos hoy acá. ¿Qué es lo que se agrega? Lo que se trabajó con la Asociación de Escribanos del Uruguay. Por lo tanto, consideramos importante, a partir de esa experiencia, hacer una disposición más abarcativa y adecuada al funcionamiento de ese tipo de operaciones.

En cuanto a las consultas concretas del diputado Asti, referentes al perfeccionamiento que se da con la multa de la operación, en realidad, no es que la multa limpie el incumplimiento o que no genere ninguna consecuencia desde el punto de vista de los controles en materia de lavado. Precisamente, lo que está vigente es que cuando hay un incumplimiento de este tipo y se paga una multa, automáticamente, se dispara una comunicación a la Senaclaft. Por lo tanto, esto lo que hace es identificar una operación potencialmente riesgosa y aportarle toda la información a la Senaclaft para que la pueda analizar. Creemos que lo importante acá es distinguir las consecuencias respecto a la operación y distinguir los controles que se disparan a partir de una operación que potencialmente puede ser sospechosa, de los que se deben efectuar con posterioridad. Esa información se aporta; se le pone una lupa a ese tipo de operaciones. No es que pagando la multa se superó todo y no haya ninguna actuación superior. Nosotros creemos que no debilita los controles porque pone en el radar a esa operación, la identifica y hace que se tenga que analizar, pero al mismo tiempo, no se establece una consecuencia respecto a la validez de la operación. Se habilita que pagando esa multa se pueda hacer un registro definitivo para no generar consecuencias sobre la validez de la operación, pero se disparan una serie de mecanismos de control en materia de lavado a partir de un incumplimiento respecto a los medios de pago admitidos para ese tipo de operaciones.

**SEÑOR ASTI (Alfredo).**- En ese caso, ¿quién es el responsable de la comunicación de la alerta de operación sospechosa a la Senaclaft?

**SEÑOR VALLCORBA (Martín).**- El encargado de la comunicación es la Dirección General Impositiva. En el momento en que la persona va y paga la multa ante la DGI, que es el organismo encargado de la recaudación, automáticamente, debe comunicar a la Senaclaft las características de la operación y la multa que se cobró.

Con respecto al artículo 9° que señalaba el diputado Lafluf, no se restringe la posibilidad de realizar acuerdos promocionales. No se establece que un acuerdo tenga que ser para todos los emisores; depende de cada emisor. Lo que sí se establece es que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia tenga que actuar de oficio o por denuncia de parte si se considera que esa promoción altera o violenta los principios de competencia en el sector. Simplemente, se establece un mandato específico a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia en el sentido de actuar de oficio en caso de que ese tipo de acuerdos comerciales perjudiquen la libre competencia en el sector.

Con respecto al artículo 23, no está previsto qué sucede en esos casos. Supongamos un caso típico: yo instruyo a la institución a hacer una transferencia electrónica y pongo un número de cuenta que no existe. Esa transacción no se termina de efectuar y, por lo tanto, una vez que va a la cámara compensadora y no se puede concretar esa transferencia, automáticamente, se revierte la operación. Entendemos que no sería necesario explicitarlo. Para nosotros es natural que si una operación no se pudo concretar los fondos vuelvan a la cuenta de origen.

**SEÑOR POSADA (Iván).**- Ciertamente, ha sido muy ilustrativa la presentación que han hecho respecto de este tema, tanto el señor subsecretario, como el economista Martín Vallcorba.

En realidad, creo que estamos frente a dos proyectos de ley. Un proyecto de ley refiere al Título I, relativo a la regulación del sistema de tarjetas de crédito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de débito. Si bien hubo iniciativas a consideración parlamentaria en esta legislatura -en la legislatura anterior hubo un proyecto que recibió aprobación de la Cámara de Diputados, pero no fue considerado en el Senado-, los proyectos que fueron analizados fueron descartados porque incluían alguna inconstitucionalidad manifiesta. Por lo tanto, no se entró en el fondo del asunto, al menos por parte de esta Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Desde nuestro punto de vista, todo ese Título I requiere un análisis y una consulta a todos los involucrados. Está claro que lo que hace es establecer un marco para todo el sistema de medios de pagos electrónicos, de regulación de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito. Si bien algunos de estos artículos están referidos a otras leyes, constituye una unidad que debe ser analizada con más detenimiento.

El Título II da rango legal a una serie de acuerdos en los que participamos algunos legisladores. El año pasado -esto es público y notorio, en tanto hubo declaraciones en medios de comunicación-, a iniciativa del senador Pablo Mieres, estuvimos reunidos -digo "estuvimos" porque yo también participé- con el senador Pedro Bordaberry y la senadora Verónica Alonso para conversar sobre algunas modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera. Para el Partido Independiente, estas modificaciones implicaban aclarar algunos temas, concretamente, en lo que tenía que ver con las poblaciones menores a dos mil habitantes y con trabajadores del ámbito agropecuario. Para nosotros, había un elemento de confusión que era repetido en algunos reclamos de instituciones y de empresas y, sobre todo, de gremiales agropecuarias, lo que mostraba claramente que no había una cabal comprensión de la aplicación de la Ley de Inclusión Financiera. Además, había otros aspectos que estaban en la tapa del libro y que también están contemplados en este proyecto, como por ejemplo, que la persona -trabajador, jubilado, pensionista- que perciba sus haberes a través de una cuenta tiene que tener la libre disponibilidad. Si la persona decide retirarlos en una única operación, tiene que poder hacerlo. De hecho, eso quedaba sujeto a la interpretación de la ley; una modificación como la que está planteada deja las cosas en claro.

En esas conversaciones se plantearon otra serie de modificaciones que están contempladas en este proyecto, que tenían que ver con reclamos, particularmente de los escribanos y de los profesionales universitarios, por ejemplo, de los colegas contadores.

Desde nuestro punto de vista, el Título II -estoy hablando exclusivamente en nombre del Partido Independiente- podría tener un tratamiento notoriamente más rápido. Por lo tanto, como son cosas distintas, podríamos perfectamente dividir este proyecto. La otra parte nos va a obligar a convocar a distintas instituciones antes de aprobarla.

El proyecto que plantea el Poder Ejecutivo constituye un avance importante en lo que tiene que ver con la regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito. Considero que la modificación de normas de inclusión financiera requiere una aprobación más rápida. Me parece que hemos avanzado en tratar de construir consensos en ese sentido. Esto no es representativo de todos los partidos políticos, pero me parece que hay un grado de estudio de estos temas mucho más profundo y, en consecuencia, sería sabio dividir este proyecto a los efectos de darle un tratamiento más rápido al Título II y tomarnos un tiempo mayor para recabar la opinión

de los distintos actores en lo que refiere a todo el tema de tarjetas de débito dinero electrónico y tarjetas de crédito.

**SEÑOR ASTI (Alfredo).**- Es interesante la propuesta del diputado Posada; luego la analizaremos más profundamente en la Comisión, sin perjuicio de que la delegación del Ministerio puede dar su opinión acerca si ve viable la separación en dos del proyecto, a fin de dar rápida aprobación a lo establecido en el Título II.

Quiero hacer una pregunta respecto a la eliminación de la obligatoriedad del cobro a través de medios electrónicos de los nuevos pasivos. Me gustaría saber qué está pasando con los pasivos anteriores a la vigencia de la ley, que no estaban obligados a cobrar por medios electrónicos. ¿Tienen datos de cuántos siguieron cobrando en efectivo y cuántos se pasaron a los medios electrónicos?

También quisiera saber qué pasaría con los plazos, porque habría pasivos que nunca estuvieron obligados, por haberse acogido antes de la Ley N° 19.210, pasivos que se acogieron en el período de vigencia de la ley, y pasivos nuevos.

**SEÑOR VALLCORBA (Martín).**- En relación al planteo del diputado Posada, comparto el relato respecto a cómo se fue procesando esta discusión. Es cierto que en el intercambio con los legisladores de la oposición la discusión de las cuestiones más específicas se dio sobre el Título II. En esa oportunidad también mantuvimos intercambios con el diputado Amado, pero no en forma simultánea. Obviamente que con la bancada del Frente Amplio trabajamos todo el articulado, incluido el Título I.

Es cierto que la materia de cada uno de los dos títulos es relativamente independiente, y potencialmente podrían trabajarse por separado. Tienen un vínculo común, en la medida en que el Título I regula el funcionamiento de todo el sistema de medios de pago electrónicos. También es cierto que la urgencia en algunos casos refiere a disposiciones que están en el Título II.

En caso de que la Comisión optara por desglosar el tratamiento del proyecto, me gustaría que se hiciera una excepción. Entendemos que sería conveniente aprobar rápidamente el artículo 12, que está en el Título I, porque se refiere a la publicación de información de aranceles por parte del Banco Central. Asumimos el compromiso con las gremiales de comerciantes de que iba a haber una disposición legal que a la brevedad obligara al Banco Central a divulgar esta información. Si los legisladores lo consideran conveniente, podemos enviar una copia a través de una comunicación formal del acuerdo firmado con todas las gremiales para que la Comisión pueda estar en conocimiento del contenido del acuerdo.

Con respecto al planteo del diputado Asti, efectivamente, tendremos tres situaciones distintas con los pasivos: los pasivos que se acogieron antes de la entrada en vigencia de estas disposiciones, que nunca estuvieron alcanzados; quienes accedieron a una jubilación o pensión desde ese momento y hasta que entre en vigencia esta nueva norma, y los que se acojan de allí en adelante. De todas maneras, para el grupo intermedio, el artículo 26 establece que se pueden cambiar. Aquellos pasivos que comenzaron a cobrar a través de un medio electrónico porque accedieron a la pensión o se jubilaron en este último período, en caso de que quieran cobrar en efectivo, el artículo los habilita. No creo que tengamos dificultades con esa ventana entre las dos normas.

No tenemos información sobre los pasivos que optaron por cambiar de régimen, pero podemos consultar al BPS.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Quedamos a la espera del acuerdo, a fin de establecer contacto con las organizaciones firmantes, a solicitud de algunos integrantes de la Comisión.

Agradecemos la ampliación de la información del proyecto que tenemos a estudio.

(Se retira de sala la delegación del Ministerio de Economía y Finanzas)

—Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en segundo término del orden de día: "Defensa de la libre competencia en el comercio". A tales efectos hemos recibido una serie de delegaciones que se expresaron con respecto al proyecto.

**SEÑOR PENADÉS (Gustavo).-** Habíamos acordado que el Frente Amplio nos haría llegar las modificaciones propuestas. Hasta el día de ayer esas modificaciones no habían llegado. Solicito que se nos envíen a la brevedad y la semana próxima estaríamos en condiciones de votarlo.

**SEÑOR ASTI (Alfredo).-** Hay una modificación que era de conocimiento de todos los miembros de la Comisión. Me refiero a la modificación del tope para la comunicación de concentración que se establecía en UI 750.000.000 y se propone bajarla a UI 600.000.000.

De las modificaciones que presentó la Liga de Defensa Comercial, entiendo que hay una que es de recibo -no está acordado con la bancada ni con el Ministerio de Economía y Finanzas- : la del artículo 8º, teniendo en cuenta que la Ley de Defensa de la Competencia es anterior a la Ley de Concurso y que el objetivo de esta última es mantener activas las unidades productivas. El artículo 8º exonera de las concentraciones aquellas adquisiciones de empresas declaradas en quiebra o que no hayan registrado actividad en el país dentro del último año. El actual sistema de concursos no prevé necesariamente que haya cese de actividades, sino que trata de promover que las empresas que están en problemas de liquidación sigan en actividad hasta que sean transferidas a otra empresa. La Liga presenta dos modificaciones para el literal D) del artículo 8º. Hace un rato llamé por teléfono a alguno de los miembros de Defensa de la Competencia y quedaron en contestarme.

Si no hay otras salvedades, podríamos aprobar el texto y modificarlo en Sala.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** El diputado Penadés solicita que se haga circular por escrito las modificaciones acordadas por la bancada del Frente Amplio y las consideraciones planteadas por las delegaciones. Asumimos el compromiso de hacerlas circular a efectos de trabajar sobre una redacción definitiva.

**SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).-** Nos tomamos el trabajo de hacer un resumen de algunos temas que plantearon las diferentes delegaciones.

Defensa del Consumidor planteó que todo lo que se establece aquí es entre empresas y no hay ninguna representación de los consumidores.

El doctor Mercant planteó que la distribución de prácticas anticompetitivas *per se* es positiva.

Los representantes de los supermercados pidieron definir mejor el tema de las violaciones.

En la sesión del 26 de setiembre Mercant decía: "Siendo que ahora se trata de prácticas anticompetitivas *per se*, que no van a admitir un análisis respecto de su eficiencia y de su validez, planteamos incorporar una referencia a que dichas prácticas no resultarán prohibidas cuando se trate de acuerdos entre competidores insignificantes o de menor relevancia".

Por otra parte, en principio se hablaba de un tope para la comunicación de concentraciones de UI 750.000.000, pero se dijo que era una barbaridad y Lideco propuso bajarlo a UI 250.000.000; sin embargo, acá se propone establecerlo en UI 600.000.000, no sé en base a qué. Podría ser UI 400.000.000, UI 300.000.000 o UI 200.000.000.

Además, Cambadu planteó modificar el artículo 3º sustituyendo "notificación" por "autorización".

La Asociación de Supermercados del Uruguay planteó que las sanciones eran muy altas, porque refieren al 10 % de la facturación anual y propuso que fuera del 1 %, así como la ampliación del plazo para la defensa del infractor de diez días a treinta días, en base a lo que establece el Código General del Proceso.

**SEÑOR POSADA (Iván).**- Por lo menos extraoficialmente, habíamos acordado no discutir el proyecto en el día de hoy. Entonces, propongo que las distintas bancadas que integramos esta Comisión nos comprometamos a enviar las propuestas a la Secretaría para que sean distribuidas debidamente, de forma tal que la semana que viene podamos ingresar en el debate de esta iniciativa.

El monto de UI 600.000.000 surgió como consecuencia del planteo que realizó el señor subsecretario de Economía y Finanzas, Pablo Ferreri, cuando vino a presentar el proyecto. En ese momento, planteamos que, en la medida en que se estaba cambiando el criterio, nos parecía que debía disminuirse el monto de UI 750.000.000, y la respuesta que obtuvimos del subsecretario fue que le parecía bien, que estaba dispuesto a hacerlo y sugirió la suma de UI 600.000.000.

**SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).**- Comparto lo que dijo el diputado Posada; por eso hicimos el planteo para que conste en la versión taquigráfica, a efectos de el miércoles que viene tengamos conocimiento de todas las propuestas.

**SEÑORA PRESIDENTA.**- Quedamos comprometidos a avanzar en ese sentido. Haremos llegar el documento y la respuesta de las organizaciones.

No habiendo más asuntos, se levanta la reunión.

≠